



Exp digital

Espinar, 08 de julio de 2022.

OFICIO N° 00123-2022-JEE-ESPINAR/JNE

SEÑOR.

SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
DIRECCION: PLAZA DE ARMAS S/N

Espinar. -

Asunto : Remisión de Resoluciones de admisión y publicación de lista de candidatos.

DE MI MAYOR CONSIDERACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y a su vez con motivo del proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, le remito copias certificadas de las Resoluciones N.º 00206-2022-JEE-ESPI/JNE, N.º 00168-2022-JEE-ESPI/JNE, N.º 00204-2022-JEE-ESPI/JNE, N.º 00203-2022-JEE-ESPI/JNE, N.º 00200-2022-JEE-ESPI/JNE, y N.º 00152-2022-JEE-ESPI/JNE; las mismas que admiten y disponen publicar la lista de candidatos para el Consejo Municipal Distrital de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas y departamento de Cusco, tramitado ante este Jurado Electoral Especial de Espinar, conforme a lo estipulado en el artículo 32º, numeral 32.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 0943-2021-JNE de fecha 14 de diciembre de 2021, que indica expresamente "(...) **Los secretarios generales de los gobiernos locales, o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de efectuar las publicaciones en la sede de la respectiva municipalidad inmediatamente después de ser notificados por el secretario del JEE, bajo responsabilidad.**

Conforme a la normatividad señalada se le requiere y recuerda que las resoluciones deberán de ser publicadas por su persona o quien haga sus veces, inmediatamente después de recepción del presente documento en la Municipalidad Distrital de Chamaca, bajo responsabilidad funcional.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO

PROVEIDO

Visto: Oficio

Pase a: Personero legal Informativo

Para: 5741

Exp N°: 5741

COLOQUEMARCA - 11 JUL. 2022 - 20



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
TRAMITE DOCUMENTARIO

Nº de Exp. 2491

10 JUL 2022

Nº Hojas Exp. digital 12-50

FIRMA



Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MERY LUZ SUPAMIRANDA
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2022 21:03:03-0500

**EXPEDIENTE N° ERM.2022013774**

Espinar, uno de
julio de dos mil veintidós.

VISTA: El escrito de subsanación con código ERM. 2022013774004D003 presentado a la fecha 28 de junio de 2022 y la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Colquamarca, Provincia Chumbivilcas, departamento del Cusco, presentado por el ciudadano Franck Danny Raurau Vargas, Personero Legal Titular de la organización política “**MOVIMIENTO REGIONAL INKA PACHAKUTEQ**”, para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con los anexos que anteceden; y,

FUNDAMENTOS:**§ Consideraciones previas.**

1. El artículo 178° de la Constitución Política del Perú, señala que el Jurado Nacional de Elecciones posee dentro de sus atribuciones la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares. Por su parte, el numeral 17 del artículo 2°, de la Constitución concordante con el artículo 35° del mismo cuerpo de leyes, prescribe que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación; los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades;

2. El artículo 44 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que los Jurados Electorales Especiales, son órganos de carácter temporal, creados para un proceso electoral específico, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, tienen entre otras funciones: e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral, f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral; y, t) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

3. El artículo 10° de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales establece que “Las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes”. Asimismo, contempla los requisitos mínimos que debe contener una lista de candidatos para que pueda proceder a su inscripción;

4. La inscripción de listas de candidatos para Elecciones Municipales 2022, ante los Jurados Electorales Especiales, se encuentra regulado por los artículos 20°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28° y 29° del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N°0943-2021-JNE de fecha 14 de diciembre de 2021, (en adelante el Reglamento).

5. El numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento establece que, subsanada la observación advertida, el JEE dictara la resolución de admisión de la solicitud de inscripción de la lista. Por su parte, el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento prevé, el JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por la no subsanación de las observaciones efectuadas [...].

§ Delimitación del petitorio.

6. Franck Danny Raurau Vargas, Personero Legal Titular de la organización política “**MOVIMIENTO REGIONAL INKA PACHAKUTEQ**”, inscrito en el Registro de Organizaciones Política, con el escrito de subsanación **solicita: Inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Colquamarca, provincia Chumbivilcas, departamento del Cusco, ante este Jurado Electoral Especial, afirmando que ha subsanado las omisiones y/o**



Firmado
Digitalmente por:
MERY LUZ SUPA
MIRANDA
Fecha: 08/07/2022
09:19:57

Firmado
Digitalmente por:
CASIANO MAMANI
PATRICIA
VANESSA
Fecha: 08/07/2022
09:39:10

Firmado
Digitalmente por:
JOSE BEJAR
QUISPE
Fecha: 07/07/2022
23:38:56

Firmado
Digitalmente por:
JOEL PUCHO
COLCA
Fecha: 07/07/2022
23:35:47

**EXPEDIENTE N° ERM.2022013774***defectos advertidos por este jurado.;***§ Análisis del caso concreto.**

7. El artículo 29°, numeral 29.3 del Reglamento, prescribe que la lista de candidatos que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 22° al 28° del citado Reglamento, así como de las demás exigencias establecidas en las normas electorales, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo otorgado, es admitida a trámite;

8. Dentro del plazo concedido, el solicitante aduce haber subsanado las omisiones advertidas, mediante la Resolución N° 00085-2022-JEE-ESPI/JNE, de fecha 19 de junio de 2022, acompañando a su escrito los anexos correspondientes y señalando lo siguiente:

DE LA ADMISIBILIDAD**8.2. en cuanto a las declaraciones juradas (Anexos 1 y 2) de cada uno de los candidatos.**

El personero legal precisa lo siguiente: (...) *acompañamos los Anexos 01 y 02, debidamente firmados, suscritos y huellados, por cada integrante de la lista tomando en cuenta la observación respecto a la fecha y subsanando dicho error, por lo que pedimos se tenga por levantada la observación advertida por su digno despacho. (...).*

Análisis: En ese sentido, se aprecia que el personero legal de la organización política a la que representa cumplió en subsanar el punto observado adjuntando al presente escrito los anexos (1 y 2) con fecha igual al término del llenado de las DJHV, de cada uno de los candidatos, en tal sentido **se tiene por subsanada la observación mencionada.**

DE LA IMPROCEDENCIA**8.2. Respeto a la afiliación del candidato a regidor distrital Juan Carlos Rayme Quispe, a otro partido político distinto al que postula:**

El personero legal precisa lo siguiente: (...) *dicha afiliación se hizo en modo extemporáneo a lo descrito en el Art. 25 del Reglamento de elecciones, toda vez que dicho reglamento plantea que las renunciaciones son válidas con un plazo máximo al 31 de Diciembre del 2021, SIN EMBARGO para el caso en concreto, dicho ciudadano ha sido afiliado en fecha 05 de enero del 2022, resultando imposible la aplicación de dicho extremo, más aún si dicha afiliación no fue debidamente publicada incluso a la consulta realizada para las elecciones internas, siendo una situación fáctica y jurídicamente insuperable de subsanar, por lo que pedimos en este extremo a su digno despacho sirva interpretar en forma sistemática en fiel respecto del bloque constitucional del derecho, toda vez que la norma no puede ser ultraactiva para dichos efectos, debiendo considerarse el valor constitucional del derecho a elegir y ser elegido, en consecuencia se desestime dicha observación.;* (...).

Análisis: Si bien el personero legal indica que es una afiliación fuera de plazo, sin embargo, de la verificación realizada en el padrón o relación de afiliados de fecha 10 de marzo del 2021, de la organización política "Partido Frente de la Esperanza", se advierte que, se consigna como afiliado al Sr. Juan Carlos Rayme Quispe; en ese contexto el artículo 25° del Reglamento prescribe que:

"Artículo 25.- De las afiliaciones de los candidatos (...). Para las Elecciones Municipales 2022 no pueden inscribirse, como candidatos a cargos municipales, los afiliados a otra





EXPEDIENTE N° ERM.2022013774

Firmado
Digitalmente por:
MERY LUZ SUPA
MIRANDA
Fecha: 08/07/2022
09:20:02

organización política inscrita, a menos que hubiesen renunciado y comunicado dicha renuncia a la DNROP, o que hubiesen renunciado directamente ante dicha dirección, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021. Para los candidatos a cargos de regidores, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que postula se requiere haber renunciado en el plazo antes indicado, o que el órgano competente de su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de candidatos en dicha circunscripción electoral."

Firmado
Digitalmente por:
CASIANO MAMANI
PATRICIA
ANESSA
Fecha: 08/07/2022
09:39:14

Aunado a lo detallado en el párrafo anterior, este Colegiado concluye que no se acreditó de manera indubitable la afiliación indebida de dicho candidato; en consecuencia, debe hacerse efectivo el apercibimiento prevenido en la Resolución N° 00085-2022-JEE-ESPI/JNE, correspondiendo declarar la improcedencia del candidato a regidor **Juan Carlos Rayme Quispe**, para el Concejo Municipal Distrital de Colquemarca, Provincia Chumbivilcas, departamento del Cusco, por la organización política "Movimiento Regional Inka Pachacutec", conforme a lo dispuesto en el artículo 31°, numeral 31.1, del Reglamento;

Firmado
Digitalmente por:
JOSÉ BEJAR
QUISPE
Fecha: 07/07/2022
23:38:59

9. En ese contexto, examinada la solicitud de inscripción, el escrito de subsanación y sus acompañados, respecto de los candidatos para alcalde Fernando Mio Arredondo y regidores 2. Luz Yobana Jara Mendoza, 3. Abel Donato Jara Gorbeña, 4. Yessica Perez Condeña y 5. Arnol Castro Mendoza; se puede inferir que dicha solicitud cumple los requisitos de procedencia y admisibilidad; por consiguiente, corresponde disponer su admisión y ordenar se efectúe las publicaciones correspondientes, con arreglo al artículo 32°, numerales 32.1 y 32.2 del Reglamento, en concordancia con los artículos 119° y 120° de la LOE y artículo 31° de la Constitución Política del Perú, que garantiza la participación ciudadana en asuntos públicos.

Firmado
Digitalmente por:
JOEL PUCHO
COLCA
Fecha: 07/07/2022
23:35:52

10. En el presente caso, interpretando en clave constitucional las normas prescritas en el Reglamento, **se tiene por subsanadas las omisiones advertidas**, con lo expuesto y adjuntado por el recurrente; esto es, observando el artículo 31° de la Constitución Política del Perú que dispone:

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

[...]

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

11. Cabe precisar que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos en su integridad, o contra uno o más de los candidatos que la integren dentro de los tres días calendario siguientes a su publicación, conforme lo establece el artículo 33° del citado Reglamento; asimismo, si fuere el caso, previo informe del Fiscalizador de Hoja de Vida, el JEE dispone la exclusión de un candidato, en aplicación del artículo 39° del Reglamento.

12. Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba y como es de conocimiento público, en la circunscripción de este Jurado Electoral Especial no circulan medios de comunicación escrita - *periódicos o diarios*- de mayor circulación; por lo que, **correspondería eximir la publicación de la síntesis de la presente Resolución que admite la lista en el diario de mayor circulación**, conforme lo prevé el segundo párrafo del numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Espinar, en uso de sus atribuciones,

